

TOCA DE APELACIÓN No. AP-001/2023-P-1-LGRA.

RECURRENTE: VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de apelación radicado bajo el número **AP-001/2023-P-1-LGRA**, interpuesto por el **VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su carácter de autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **uno de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **01/2020-S-E-LGRA**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por oficio *********, presentado ante la Oficialía de Partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de enero de dos mil veinte, el Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad substanciadora, remitió las constancias originales del expediente administrativo *********, incluidas las actuaciones originales del expediente de investigación **86/2019**, integrado por el titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, seguido en contra de la **C. *******, en su entonces calidad de titular de la Dirección del combate a la Tortura y Fiscal Especializada para la Investigación de Tortura, por la comisión de dos faltas administrativas calificada como graves, específicamente, **abuso de funciones y desacato**, previstas en los artículos 57 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a fin de que este tribunal continuara con el trámite correspondiente, de conformidad con la citada ley general.

2.- Mediante **acuerdo** de fecha **siete de enero de dos mil veinte**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto por razón de materia, y quien lo radicó bajo el número de expediente **01/2020-S-E-LGRA**, en su calidad de autoridad resolutora, recepcionó el procedimiento de responsabilidad administrativa *********, reconoció su competencia para conocer del mismo, al verificar que las faltas atribuidas a la presunta responsable resultaron ser “**abuso de funciones y desacato**”, es decir, dos faltas administrativas graves, y substanciado que fue el procedimiento administrativo, mediante **sentencia definitiva** dictada el uno de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió dicho procedimiento administrativo, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“I. Esta Sala Especializada en su carácter de autoridad Resolutora(sic) concluye que **no se acredita** la comisión de las faltas administrativas de **abuso de funciones** ni **desacato** presuntamente atribuidas a *********, en consecuencia;

II. Se resuelve la **inexistencia de las faltas administrativas graves** correspondientes.

III. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que tienen de quince días para impugnar la presente resolución.

IV. Elabórese la versión pública de la presente sentencia definitiva.

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo anterior, a través de su oficio presentado el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el **VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su carácter de autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, interpuso recurso de apelación.

4.- A través del acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se dio cuenta por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, del medio de impugnación interpuesto, y se ordenó la remisión de los autos del procedimiento administrativo, así como del recurso de apelación referido a la Presidencia de este tribunal, a fin de que se procediera a la resolución del mismo por la Sala Superior, siendo recibidas las constancias referidas el quince de mayo de dos mil veintitrés.

5.- Mediante auto de quince de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de

apelación interpuesto por la autoridad investigadora, radicándolo bajo el número de expediente **AP-01/2023-P-1-LGRA**, asimismo, ordenó correr traslado del mismo a la presunta responsable¹ y a la autoridad substanciadora², a fin de que en el término legal, manifestaran lo que a su derecho conviniera, por último, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la presunta responsable, así como de la autoridad substanciadora para realizar manifestación alguna respecto al recurso de apelación interpuesto por la autoridad investigadora, finalmente, se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Primera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal para su resolución, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día cuatro de julio de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

3

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracciones XXII y XXXVI³, en relación con el diverso 147, primer párrafo⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, así como 217 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹ C. *****.

² Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

³ **“Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)

XXXVI. Las señaladas en la presente y demás leyes que competa conocer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal.”

⁴ **“Artículo 147.-** La Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

(...)”

SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA.- Para efectos de poder analizar la procedencia del acuerdo recurrido, conforme a la *litis* propuesta y dado que en el presente caso no estamos frente actuaciones dictadas en un juicio contencioso administrativo, entendido éste como el procedimiento jurisdiccional en el cual un particular -salvo el juicio de lesividad- controvierte la legalidad de un acto o resolución definitiva de una autoridad administrativa, sino en realidad estamos frente a un **procedimiento de responsabilidades administrativas**, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, emisora de la sentencia definitiva que se recurre, actuó en su carácter de autoridad resolutoria; es menester explicar las características generales de tal procedimiento.

Así las cosas, se estima importante hacer referencia al decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos, decreto en el cual también se estableció el plazo de un año para que el Congreso de la Unión emitiera las leyes generales necesarias.

Así, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se emitió por parte del Congreso de la Unión, un conjunto de siete leyes secundarias para dar aplicación al Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, misma que establece los procedimientos y sanciones a que se sujetarán los servidores públicos y particulares, por la comisión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, y que entraría en vigor al año siguiente; en la que se estableció, igualmente, el plazo de un año para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas atinentes.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno

y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, responsable, además de impartir justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual, dentro de su integración, cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, en congruencia con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y las demás disposiciones aplicables.

Luego, en el título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵;

5

⁵ **Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias (afines) que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Con sustento en esto, en los artículos 1, penúltimo párrafo y 17, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se estableció que para cumplir con dichas funciones, la Sala Especializada contaba con atribuciones para, entre otros, admitir, prevenir o reconducir la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio y solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material.

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

⁶ “Artículo 1.-

(...)

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

(...)

Artículo 17.- Además de lo anterior, corresponde al Magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir o reconducir, la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. Admitir o tener por no contestada la demanda;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las probanzas;

V. Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes, recursos y aclaraciones de sentencia que les competan;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades;

VII. Emitir la resolución definitiva y, en su caso, la que recaiga a la instancia correspondiente o a la ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos relativos a las medidas cautelares en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Proponer al Presidente del Tribunal la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, además podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Emitir la resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, provera la sanción respectiva, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

XIV. Las demás que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables.”

Igualmente, en este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé dos formas de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el primero, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves y el segundo, tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares, en éste último, como se ha explicado, es en el que se da intervención directa al tribunal, como autoridad resolutora.

A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 91, 94 y 100⁷, regula lo referente a la investigación y clasificación de las faltas administrativas graves y no graves, señalando, por una parte, que las autoridades investigadoras⁸ llevarán a cabo las “investigaciones” respecto de las conductas de los servidores públicos o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, siendo que la misma puede iniciarse de oficio, derivado de denuncias o auditorías.

Luego, concluida la investigación, se procederá al análisis de los hechos con la información recabada, determinando la existencia o inexistencia de una falta administrativa y, en su caso, a su calificación

7

⁷ “**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

(...)

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

⁸ El artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades investigadoras como aquéllas designadas para tales efectos en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

como **grave**⁹ o **no grave**¹⁰, siendo que en el supuesto que se realice tal calificación, ésta deberá incluirse en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora¹¹, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En este tenor, tratándose de asuntos relacionados con **faltas no graves**, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, deberá citar a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Posteriormente, la autoridad substanciadora acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas éstas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, la autoridad resolutora, que en este caso, al tratarse de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado para tales efectos en los Órganos Internos de Control, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciantes y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación temporal, procedimiento anterior

8

⁹ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos, las previstas en sus artículos 51 a 64, a decir: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y faltas administrativas graves cometidas por particulares, según sus artículos 65 al 72, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos.

¹⁰ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende se incurre en falta administrativa no grave, según su artículo 49, cuando el servidor público omite las obligaciones de disciplina y respeto, denunciar actos y omisiones que advierta, atender instrucciones de superiores, presentar en tiempo y forma declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses, registrar, resguardar y custodiar la documentación e información bajo su responsabilidad, supervisar a servidores públicos bajo su dirección, rendir cuentas sobre el ejercicio de su función, colaborar en procedimientos, cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública o para la enajenación de todo tipo de bienes que no se actualice un conflicto de interés, así como cuando de manera culpable o negligente y sin incurrir en falta grave, el servidor cause daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio del ente público.

¹¹ El artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades substanciadoras como aquéllas designadas en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

previsto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹².

En cambio, tratándose de asuntos relacionados con **faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas**, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando, desahogada la etapa de investigación, la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, citará a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros

¹² “**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Luego, la autoridad substanciadora enviará al tribunal¹³, como autoridad resolutora, el expediente original, notificándole a las partes la fecha de envío.

Así, recibido el expediente, el tribunal verificará que la falta descrita en el informe sea de las consideradas como graves, siendo que en caso de considerarla como no grave, devolverá el expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento (*in situ*), o, si considera que el informe de presunta responsabilidad corresponde a una falta grave diversa, ordenará a la autoridad investigadora que la reclasifique.

A continuación, una vez que el tribunal decida que el asunto es de su competencia (por tratarse de una falta grave), notificará personalmente a las partes sobre la recepción del expediente, hecho ello, acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciantes y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la suspensión o destitución del puesto, inhabilitación temporal para desempeñar un cargo o servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos y servicios u obras públicas, las de carácter económico, entre ellas, la indemnización, o bien, la disolución de la sociedad, cuando el particular sea una persona moral, procedimiento anterior contenido del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴.

¹³ El artículo 3, fracción XXVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define como el área competente del Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas, a la Sala Superior o las Salas Especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

¹⁴ "Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere

Finalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas también prevé que el procedimiento de responsabilidades administrativas puede declararse **improcedente** cuando la falta administrativa haya prescrito; los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, debiendo hacerse del conocimiento a la autoridad que se estime competente; las faltas administrativas que se imputen, ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada por las autoridades resolutoras, siempre que el presunto responsable sea el mismo en ambos casos; de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; siendo conducente ante la actualización de alguna de dichas causales de improcedencia, decretar el sobreseimiento de dicho procedimiento de responsabilidades administrativas, esto según los artículos 196 y 197 de la ley general en cita¹⁵. Preciado lo anterior, este Pleno procederá a resolver lo que en derecho corresponda, a través del considerando siguiente.

11

pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

¹⁵ **Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

TERCERO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 216, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶, en relación con el diverso artículo 145, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹⁷, en virtud que la autoridad investigadora se inconforma de la sentencia definitiva de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en el expediente **01/2020-S-E-LGRA**.

Así también, se desprende de autos (foja 1183 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad investigadora recurrente el día **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de quince días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el artículo 144, segundo párrafo¹⁸, en relación con el diverso artículo 215, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcurrió del **ocho al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**¹⁹, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.”

¹⁶ “**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

(...)

La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.”

¹⁷ “**Artículo 111.** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

(Subrayado añadido)

¹⁸ “**Artículo 144.** (...)”

El recurso de apelación se promoverá dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

(...)”

¹⁹ Descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el día veintuno de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a día inhábil, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General S-S/001/2022, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad investigadora, ahora recurrente, a través de los cuales, medularmente, expone lo siguiente:

1. Que la Sala de origen no realizó una valoración exhaustiva y lógico jurídica de cada una de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, con las que se evidenció que la presunta responsable sí cometió las faltas administrativas que se le atribuyeron por el periodo del quince de julio de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecinueve, periodo en el que se desempeñó como titular de la Dirección del Combate a la Tortura con categoría de Director "A", y posteriormente, como Directora General adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y donde se demuestra que no cumplió con las funciones que le encomienda el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado. Además, que la presunta responsable debió observar lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que señala que el delito de tortura debe ser investigado y perseguido de oficio, y que la vista judicial tiene el efecto de que la autoridad competente inicie la investigación por el delito antes mencionado, lo que la presunta responsable en el presente asunto, no llevó a cabo.
2. Que le causa agravios que la Sala instructora resolvió que no se actualizó el segundo elemento de la figura de abuso de funciones, pues dentro del informe de presunta responsabilidad sí se ofrecieron pruebas que acreditan lo anterior, específicamente las doscientas vistas sin iniciarse, por posibles delitos de tortura, por los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, de las cuales solo se iniciaron siete, a pesar de que la presunta responsable tuvo conocimiento de todas las vistas, pues en su entrega recepción aceptó tácitamente la omisión de iniciar el resto de ellas, por lo que se acredita que la presunta responsable sí se valió de sus funciones para omitir el inicio de las vistas referidas, de manera reiterada, causando una deficiencia en el servicio público, no obstante, la Sala de origen determinó que la presunta responsable no actuó de forma arbitraria, cuando en realidad, su conducta, que se trata de una omisión, configura una falta administrativa, pues ella al ser titular del área competente, era la única con la atribución de tramitar las vistas en cuestión.
3. La Sala de origen perdió de vista que el motivo por el que se inició el procedimiento administrativo fueron las doscientas vistas sin iniciar exhibidas en el informe de presunta responsabilidad, por lo que no es materia de investigación si la presunta responsable buscó o no mejorar las condiciones laborales, y aunque así fuera, no puede justificar su omisión a las labores que le encomienda la ley con la falta de material de oficina y humano, pues esto no es limitante para el cumplimiento de sus funciones, por lo que se acredita que la presunta responsable dolosamente se valió de sus funciones para ser omisa en su actuar al no iniciar las vistas, lo que dio origen al procedimiento administrativo instaurado en su contra, y por lo anterior, considera que la

instructora se excedió en sus facultades al resolver que la presunta responsable procuró la eficiencia, y que por diversas razones le fue imposible estar al corriente con las carpetas de investigación que le eran conferidas.

4. Que si se acreditó de manera contundente que la omisión de la presunta responsable causó un perjuicio irreparable a las personas que aparecen en calidad de víctimas del delito de tortura en las vistas que se omitió iniciar, por lo que sí se actualiza el tercer elemento del abuso de funciones. Además, que si bien la presunta responsable no recibió un beneficio económico, lo cierto es que dicho beneficio obtenido consistió en el ocio, al dejar de realizar actividades propias de su encargo y justificando dichas omisiones con la falta de material de oficina y humano, cuando lo cierto es que debió comprometerse en sus labores para garantizar la impartición de justicia.
5. Por último, que la causa agravios que la Sala de origen considere que la presunta responsable no incurrió en el desacato, por no encuadrarse en el cuarto elemento consistente en la imposición previa de medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables, pues dicho supuesto sí se consumó, pues se le realizaron cuatro requerimientos a los cuales no dio respuesta, y en los cuales se le apercibió con una multa, de acuerdo al artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo evidente su dolo al omitir iniciar las investigaciones por las doscientas vistas exhibidas, pues a pesar de dichos apercibimientos, continuó con su actuar omiso.

14

Al respecto, la presunta responsable y la autoridad substanciadora fueron omisas en formular argumento alguno en torno a la vista concedida mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, razón por la cual, por diverso auto de seis de junio de dos mil veintitrés, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

QUINTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **uno de septiembre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- Primero, enunció que las probables faltas administrativas que motivaron el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la presunta responsable fueron abuso de funciones y desacato, lo anterior, pues en el tiempo en que la presunta responsable fue titular de la ahora Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, se valió de sus atribuciones para omitir dar inicio a doscientas vistas remitidas por diversas autoridades para que iniciara la investigación de las mismas –abuso de funciones-, asimismo, no dio respuesta a alguno de los cuatro requerimientos que diversas autoridades judiciales le realizaron –desacato-.
- Que para desvirtuar las faltas administrativas que se le atribuyeron, la presunta responsable ofreció diversas pruebas, en las que manifestó, en síntesis, que la autoridad

substantiadora formuló la acusación en su contra, cuando dicha atribución es exclusiva de la autoridad investigadora, por lo que la litis se fijó por parte de una autoridad sin facultades para tales efectos, en este caso, el Contralor de la Fiscalía General del Estado; además, que la falta consistente en abuso de funciones se integra por tres elementos, los cuales deben acreditarse en los hechos para tipificar dicha falta, como el dolo, y que la acusadora no logra acreditar que la supuesta omisión de radicar las vistas por actos de tortura resulten ser de carácter doloso, al ser sus conclusiones simples manifestaciones. Además, que durante el tiempo que estuvo en ejercicio de sus funciones, fueron iniciadas aproximadamente ciento ochenta carpetas de investigación, pese a la escasez significativa de recursos materiales y humanos, siendo que las funciones de la fiscalía que tenía a cargo no son únicamente darle trámite a las vistas remitidas. Por otra parte, que se incrementaron las denuncias por delitos de tortura a partir del año dos mil diecisiete, y en consecuencia, la carga laboral, lo que generó, en conjunto con la ausencia de recursos materiales y humanos, un atraso significativo en sus labores, por lo que solicitó en diversas ocasiones, se le asignara mayor personal capacitado y bienes materiales, sin que fueran atendidas sus peticiones, como se puede observar de diversos oficios adjuntos a sus manifestaciones. Que tampoco se actualiza el elemento de la falta administrativa abuso de funciones, consistente en la voluntad de ocasionar un perjuicio a persona alguna, por no haber sido comprobado por la acusadora. Por último, que no se tipifica la falta administrativa de desacato, pues si bien existieron apercibimientos para hacerle acreedora a una medida de apremio en caso de incumplimiento a un mandato, dichos apercibimientos nunca se hicieron efectivos, por lo que no se configuraron todos los elementos necesarios para tipificar la citada falta administrativa.

- Que por su parte, la autoridad investigadora anunció sus pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas, para efectos de acreditar la comisión de las faltas administrativas atribuidas a la presunta responsable.
- Seguidamente, que la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se compone de los siguientes elementos: **a)** el carácter de servidor público del sujeto activo, **b)** que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga **c)** para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios **d)** que generen un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen parte, o **e)** para causar perjuicio en contra de alguna persona o al servicio público, y **f)** realizar por sí o a través de un tercero alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Por otra parte, que la falta administrativa grave **desacato**, prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se compone de los siguientes elementos: **a)** el carácter de servidor público, **b)** que el servidor público reciba requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de

los derechos humanos o cualquier otra competente, **c)** y que en consecuencia de lo anterior, el servidor público proporcione información falsa, así como no de respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, y finalmente **d)** la imposición previa de una medida de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

- Seguidamente, que a partir de los medios probatorios previamente valorados y considerando los argumentos vertidos en la audiencia final, de conformidad con el principio de tipicidad, y estimando que debía subsistir el principio de presunción de inocencia a favor de la C. ******, la Sala de origen determinó que no se reunían los elementos de los tipos administrativos previstos en los artículos 57 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que en cuanto a la falta abuso de funciones, no se acreditaba que la presunta responsable actuara de forma arbitraria, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la misma, se podía advertir que externó su preocupación en torno a las necesidades de su área por no contar con los recursos materiales y humanos suficientes para el correcto desarrollo de las actividades que tenía encomendadas, y también se advirtió que en diversas ocasiones desplegó acciones para procurar sobrellevar la carga de trabajo, así como diversas peticiones realizadas para contar con mejores condiciones laborales, y reportó todas las deficiencias que sufría la fiscalía a su cargo, mientras las cargas de trabajo iban acrecentando, mismas que no fueron atendidas, y que el trabajo de la fiscalía a su cargo no se constreñía únicamente a atender las vistas recibidas, sino a una lista de diversas tareas que le eran imposibles realizar con todas las deficiencias que existían en la misma, y que las probanzas antes señaladas datan de los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, por lo que la Sala tuvo por acreditada que la presunta responsable buscó cumplir con sus funciones de manera profesional, y procuró la eficiencia, sin embargo, por diversos factores externos a su voluntad, le fue impedido estar al día con las carpetas de investigación y se vio rebasada por la carga de trabajo, y por lo anterior, la Sala consideró que no se acreditó la causa de responsabilidad atribuida.
- Asimismo, en cuanto al tercer elemento del abuso de funciones, consistente en que quien comete la falta grave buscara generar un beneficio para sí o para las personas referidas con anterioridad, o buscara causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público, la instructora no lo encontró como plenamente configurado, ya que con las pruebas obrantes en el expediente de origen, no se acreditaba que la presunta responsable quisiera causar un perjuicio con la omisión de acordar las vistas, pues no fue su voluntad el no iniciar de manera premeditada las doscientas vistas que confirmó la autoridad investigadora, pues se encontraba humana y materialmente imposibilitada para tramitarlas de manera inmediata.
- Por otra parte, respecto a la falta de desacato, que no se actualizó el cuarto elemento, consistente en que se le hubieran impuesto medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables, pues la autoridad investigadora no comprueba fehacientemente que se le haya impuesto alguna sanción a la sujeta investigada, por lo que tampoco se reunían todos los elementos para considerar tipificada la falta administrativa de desacato.

- Por todo lo anterior, y al no destruirse el principio de presunción de inocencia de la presunta responsable, es decir, al no tener certeza de la comisión de las faltas administrativas que se le atribuyeron, la Sala de origen determinó que no se actualizaban las mismas, y por consiguiente, que no se configuraban las faltas de abuso de funciones y desacato, por lo que las mismas resultaban inexistentes, y no recaía responsabilidad administrativa en la C. *****.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala del conocimiento resolvió, en esencia, **la inexistencia** de las faltas administrativas de abuso de funciones y desacato, atribuidas a la presunta responsable, la C. *****, por considerar que no se reunían los elementos que la ley requiere para tipificar dichas faltas graves, al no haber comprobado la autoridad investigadora que la servidora pública mencionada actuó con arbitrariedad, pues en diversas ocasiones externó su voluntad de ponerse al día con las cargas de trabajo que tenía a su cargo, sin obtener solución alguna respecto a la carencia de recursos materiales y humanos en la entonces Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que tampoco se comprobaba que la presunta responsable tuviera la voluntad de ocasionar un perjuicio directo al servicio público o a un tercero, pues si bien, omitió acordar las vistas que exhibe la autoridad investigadora, lo cierto es que no lo omitió de manera voluntaria, sino limitada por las carencias que sufría su área de trabajo; finalmente, que respecto al desacato, no se advertía que a la servidora pública se le hubiese impuesto alguna sanción o medida de apremio respecto a los requerimientos que le fueron realizados, por lo que era improcedente tipificar ambas faltas administrativas, y determinó que no se le podía fincar responsabilidad administrativa a la C. *****.

17

SEXTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuestos en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **infundados por insuficientes**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se considera necesario realizar una síntesis de los antecedentes y de la substanciación del procedimiento administrativo de origen, los cuales son los siguientes:

- En fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el entonces Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, remitió a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el oficio ***** , al cual anexó una relación de doscientas dieciocho vistas correspondientes a los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, remitidas por diversas autoridades a la Fiscalía Especializada antes citada, para que se diera inicio a la investigación por posible delito de tortura, mismas que, según informó, no fueron iniciadas, y en consecuencia, solicitó se iniciara el procedimiento administrativo en contra de quien resultara responsable.
- En atención al oficio antes mencionado, la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, inició el procedimiento de investigación y lo radicó con el número ***** , mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil diecinueve.
- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió al Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, con el fin de que informara si existía un antecedente en esa fiscalía acerca del cumplimiento de diversos requerimientos realizados a dicha fiscalía, en el año dos mil diecisiete.
- Mediante acuerdo de calificación de conducta de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora determinó que la C. ***** incurrió presuntamente en las faltas abuso de funciones y desacato, previstas en los artículos 57 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien al momento en el que sucedieron los hechos, ostentaba el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, y en consecuencia, mediante oficio ***** , se remitió el informe de presunta responsabilidad al Titular de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora.
- Admitido que fue el citado informe, la autoridad substanciadora radicó el expediente con el número ***** , dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Substanciado que fue el procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora ordenó remitir los autos del mismo a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo recibidos el siete de enero de dos mil veinte por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se tienen como hechos relevantes del procedimiento administrativo de origen, los que se enlistan a continuación:

- En fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, remitió al Visitador General una relación de doscientas vistas signadas por diversas autoridades en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que no fueron iniciadas en tiempo y forma, y señaló que quien fungía como titular de esa área era la hoy presunta responsable, C. ***** .

- Que la sujeta investigada fungió como Directora de la Dirección del Combate a la Tortura, por el periodo del quince de julio de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecisiete, con categoría de Director “A”; y como Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, del periodo del quince de enero de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve.
- Mediante diligencias de inspección ocular de fechas veinte de marzo y cuatro de abril de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora determinó que existían un total de doscientas siete (207) vistas remitidas por diversas autoridades.
- Que de dichas vistas, se habían iniciado siete de ellas, de acuerdo al sistema de justicia.NET, quedando un restante de doscientas de ellas sin iniciar.
- Que la presunta responsable presentó su renuncia al cargo como Directora General adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura, otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve.
- Que las vistas que no se iniciaron fueron relacionadas por la misma presunta responsable en su acta de “entrega-recepción”, con motivo de su renuncia voluntaria, es decir, tenía conocimiento de las mismas, ya que en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el entonces Encargado del Despacho de la Contraloría, informó que de las vistas enviadas para su revisión, ciento cincuenta y ocho formaron parte del expediente de aclaración que la Contraloría tenía en sus archivos, mismas que fueron entregadas oficialmente por la presunta responsable, y que se encuentran relacionadas con el total de vistas que dieron origen al procedimiento administrativo principal.
- Además, en dichas inspecciones se advirtieron tres oficios donde se le realizaron requerimientos a la presunta responsable, mismos que igual menciona en su entrega recepción, y a los cuales no dio respuesta alguna, no obstante contaban con el sello de recibido del área donde la presunta responsable fungía como titular.

Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad investigadora en el procedimiento de origen, se destaca lo siguiente:

- En el considerando cuarto de su acuerdo de calificación de conducta, de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, así como en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se calificaron como graves las faltas presuntamente cometidas por la investigada, consistentes en abuso de funciones y desacato, previstos en los artículos 57 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Dichas faltas atribuidas derivan de los hechos narrados por la autoridad investigadora, mismos que reiteraron en sus alegatos.
- La autoridad le atribuye la falta de abuso de funciones, pues durante su encargo como Titular de la ahora Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de

manera arbitraria, omitió tramitar doscientas vistas remitidas por diversas autoridades, para efectos de que iniciara las carpetas de investigación por la posible comisión del delito de tortura, valiéndose de sus atribuciones para tal omisión, causando un perjuicio directo a quienes resultaban ser víctimas del delito en las vistas mencionadas.

- Para acreditar lo anterior, la autoridad investigadora llevó a cabo inspecciones oculares en fechas veinte de marzo y cuatro de abril de dos mil diecinueve, en las cuales se percató que eran doscientas siete vistas, de las cuales solo se iniciaron siete, por lo que restaron doscientas sin tramitar.
- Que de igual manera, la autoridad le atribuye la falta de desacato, por no responder ninguno de los requerimientos que le realizaron diversas autoridades, a pesar de habersele establecido las medidas de apremio previstas por la ley.

Por otra parte, de lo manifestado por la presunta responsable, así como de sus pruebas ofrecidas, se advierte lo siguiente:

- Que en diversas ocasiones, la presunta responsable solicitó se le asignara mayor personal capacitado para el cumplimiento de las funciones del área, así como bienes materiales para el correcto desarrollo de sus actividades, algunas de manera verbal, sin obtener una respuesta favorable.
- Por medio de una tarjeta informativa solicitó al Fiscal General, personal capacitado y mejores condiciones laborales para el cumplimiento de las funciones de la fiscalía a su cargo.
- Por oficio *****, solicitó al Vicefiscal de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, le fuera asignado por lo menos un vehículo de apoyo para el desarrollo de sus funciones.
- Mediante oficio *****, de cinco de marzo de dos mil dieciocho, los Fiscales adscritos a la citada fiscalía, solicitaron más personal y mayor espacio de trabajo, sin recibir respuesta favorable.
- Que de la notificación *****, se acreditó que un miembro de su personal faltaba reiteradamente, incluso dando origen a un procedimiento sancionador. Asimismo, que otro servidor público a su cargo fue denunciado por la falta de seguimiento de un expediente, que se acreditó el escrito signado por la denunciante, así como con el acta circunstanciada número **02/2017**. Lo que denota que el personal a su cargo no era óptimo para el desempeño de sus funciones.
- Que le fueron realizados los requerimientos contenidos en los oficios ****, ****, y ****, los cuales contemplaban un apercibimiento en el que podía ser acreedora a una medida de apremio en caso de incumplimiento a los mismos, sin que se haya acreditado que efectivamente se impusieron dichas medidas, de acuerdo a la legislación aplicable.

En principio, se estiman **inoperantes** en su estudio los argumentos de agravio identificados con el número **1** del considerando **Cuarto**, a través de los cuales la autoridad investigadora, ahora

recurrente, señala que la sentencia definitiva combatida es ilegal, porque la Sala no realizó una valoración exhaustiva y lógico jurídica de cada una de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, con las que se evidenció que la presunta responsable sí cometió las faltas administrativas que se le atribuyeron.

Lo anterior se califica de esa manera, toda vez que el argumento referido es genérico, dado que la autoridad investigadora es omisa en señalar qué pruebas en específico fueron las que, a su consideración, la Sala omitió analizar y concatenar, así como también omite mencionar cuál prueba fue la que supuestamente no fue atendida del expediente administrativo de origen o la que dejó de ser allegada a juicio, menos aún señala el alcance probatorio de tales elementos y la forma en que la presunta omisión de la *a quo* trascendió al resultado del fallo; pues es de indicarse que para que sea atendible una violación ocurrida durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas del inconforme, quien debe explicar cómo fue que la violación alegada trascendió al resultado del fallo; carga justificativa que no se cumple en el caso, dado que la recurrente inconforme fue omisa en expresar los elementos probatorios a que se refería, al igual que los razonamientos por los cuales la supuesta violación de procedimiento que afirma se cometió, trascendió al sentido del fallo y eso a su vez, le deparó un perjuicio jurídico, sin que esta juzgadora advierta de manera evidente, violación sustancial alguna que amerite la reposición del procedimiento, por lo que se desestiman los agravios en este sentido.

21

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía*, las tesis de jurisprudencia **XX.1o. J/50** y **VI.2o.C. J/185**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI y XI, septiembre de mil novecientos noventa y siete y mayo de dos mil, página 783 y 561, que son de rubros y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI EL PATRÓN SE CONCRETA A ALEGAR QUE NO SE VALORARON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN AUTOS. Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte patronal, si únicamente se concreta a manifestar que la responsable dejó de valorar los elementos probatorios que obran en autos, sin especificar qué pruebas fueron las que se dejaron de valorar.”

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la

violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 172/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 422, registro 166033, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, para el estudio de los restantes argumentos de agravio, se considera conveniente traer a colación lo que disponen los artículos 57, 63, 130, 135 y 194, fracción VII, de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

(...)

De lo anterior, se colige que para tipificar la falta administrativa abuso de funciones, es necesario que el presunto responsable sea un servidor público, que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se

valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones **arbitrarios**, para generar un beneficio para sí mismo o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰, o con intenciones de causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Por otra parte, que para tipificar la falta administrativa desacato, el presunto responsable debe ser un servidor público, que proporcione información falsa o no de respuesta alguna, que retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de información, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de la defensa de los derechos humanos, **a pesar de que se le hayan impuesto medidas de apremio, de conformidad con la legislación aplicable.**

Que la autoridad resolutora puede valerse de las pruebas que sean necesarias para llegar a un veredicto, siempre y cuando hayan sido obtenidas de manera lícita, a excepción de la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

24

Que toda persona que sea señalada como presunta responsable por la comisión de una falta grave, tiene el derecho a que se presuma su inocencia hasta demostrar lo contrario, y para tal efecto, la carga de la prueba será de las autoridades, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten dichas faltas, y la responsabilidad del sujeto investigado.

Por último, que el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora deberá contener las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento para acreditar los hechos que sustenten la comisión de la falta administrativa.

Una vez planteado lo anterior, y continuando con el estudio y resolución de los agravios de apelación, se estiman **infundados** aquellos sintetizados en el número **2** y **3** del considerando **Cuarto**, a través de los cuales señala la inconforme que sí se ofrecieron pruebas dentro del informe de presunta responsabilidad que acreditan el segundo elemento

²⁰ "Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o **para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.**

(...)"

Énfasis añadido.

de la figura de abuso de funciones, consistente en la arbitrariedad en sus conductas omisivas, específicamente las doscientas vistas sin iniciarse, por posibles delitos de tortura, por los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, de las cuales solo se iniciaron siete, a pesar de que la presunta responsable tuvo conocimiento de todas las vistas, pues en su entrega recepción aceptó tácitamente la omisión de iniciar el resto de ellas, por lo que se acredita que la presunta responsable sí se valió de sus funciones para omitir el inicio de las vistas referidas, de manera reiterada, causando una deficiencia en el servicio público, no obstante, la Sala de origen determinó que la presunta responsable no actuó de forma arbitraria, cuando en realidad, su conducta, que se trata de una omisión, configura una falta administrativa, pues ella al ser titular del área competente, era la única con la atribución de tramitar las vistas en cuestión; además que La Sala de origen perdió de vista que el motivo por el que se inició el procedimiento administrativo fueron las doscientas vistas sin iniciar exhibidas en el informe de presunta responsabilidad, por lo que no es materia de investigación si la presunta responsable buscó o no mejorar las condiciones laborales, y aunque así fuera, no puede justificar su omisión a las labores que le encomienda la ley con la falta de material de oficina y humano, pues esto no es limitante para el cumplimiento de sus funciones, por lo que se acredita que la presunta responsable dolosamente se valió de sus funciones para ser omisa en su actuar al no iniciar las vistas.

25

Lo anterior es así, pues del material probatorio que obra en el expediente administrativo de origen, se advierte que, si bien la autoridad investigadora si anunció sus pruebas para efectos de acreditar las faltas atribuidas a la presunta responsable, lo cierto es que, efectivamente, no se reúnen todos los elementos necesarios para tipificar la falta grave consistente en abuso de funciones, en virtud de algunas de las pruebas ofrecidas por la presunta responsable C. ***** , pues dicha servidora pública no ejerció funciones que no tuviera conferidas ni se valió de las que tenía encomendadas, ni actuó de manera arbitraria al omitir iniciar las carpetas de investigación por el delito de tortura, de acuerdo a las vistas remitidas por diversas autoridades, pues, se reitera, de las pruebas ofrecidas por la investigada se advierte lo siguiente:

- En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, la presunta responsable remitió al entonces Fiscal General del Estado una tarjeta informativa, externando diversas necesidades de la entonces Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, en virtud de que no se contaba con el mobiliario necesario para el desarrollo de las actividades del personal de

dicha unidad, solicitando fueran reubicados en algún espacio apto para poder desempeñar mejor sus funciones, pues habían tenido un aumento de personal, por lo que el mobiliario ya existente no era suficiente para todos.

- Que se vio obligada a levantar un acta administrativa a un trabajador de su área, por sus reiteradas faltas a sus labores y por acudir al centro de trabajo de manera indispueta, denotando que el personal de su área no era óptimo en el desempeño de sus labores.
- Mediante oficio *****, de uno de marzo de dos mil diecisiete, consistente en un informe dirigido al Vicefiscal de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, informó que le había sido notificado que debía ratificar diversas actas circunstanciadas levantadas a un diverso trabajador de su área por sus múltiples ausencias laborales.
- Que mediante oficio *****, la presunta responsable reportó fallas en el vehículo que tenía asignado la fiscalía a su cargo, para llevar a cabo las funciones que le encomienda la ley, y le fue otorgado uno nuevo, sin embargo, también presentaba diversas fallas, por lo que solicitaba un nuevo vehículo para garantizar la seguridad de su personal al momento de realizar las diligencias necesarias.
- Además, también obra el oficio número *****, de cinco de marzo de dos mil dieciocho, donde diversos fiscales adscritos al área de la presunta responsable, señalaron que no se contaba con el personal suficiente para dar cumplimiento con las funciones inherentes a sus cargos, generando un retraso en las carpetas de investigación, además, de no contar con el espacio físico adecuado ni los equipos de cómputo necesarios.

26

Dicho material probatorio antes mencionado, se complementa con las manifestaciones realizadas por la presunta responsable en la audiencia inicial, y al resultar medios probatorios idóneos, pues todos datan de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, son suficientes para acreditar que la presunta responsable no actuó de manera arbitraria, pues continuamente externó su preocupación por la carencia de recursos materiales y de espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, situaciones que impidieron el correcto avance del procedimiento de investigación a su cargo, así como el pronto trámite de las vistas remitidas por diversas autoridades.

Asimismo, las pruebas ofrecidas denotan la falta de capacidad y compromiso del personal a su cargo, situación que, aunada a la falta de recursos materiales, propició aún más el retraso del trámite de las diversas carpetas de investigación que se encontraban radicadas en la fiscalía, incluyendo las vistas remitidas por diversas autoridades pendientes de iniciar.

No pasa desapercibido para este Pleno que, efectivamente, la autoridad investigadora acreditó con las vistas pendientes de trámite, exhibidas en su informe de presunta responsabilidad, que la sujeta investigada incurrió en una omisión al no iniciar dichas vistas, no obstante, logró acreditar que su omisión no fue voluntaria, sino provocada por la falta de recursos humanos y materiales que sufría el área a su cargo, y que reportó e hizo evidente en diversas ocasiones, sin haber recibido respuesta favorable. Por todo lo anterior, se comparte lo resuelto por la Sala de origen, respecto a que la presunta responsable no actuó de manera arbitraria en la omisión de acordar las vistas remitidas por diversas autoridades por la posible comisión de delito de tortura, y por lo tanto, no se actualiza ese elemento de la falta grave abuso de funciones. De ahí lo **infundado** de sus argumentos de agravio señalados con los números **1** y **2**, pues la Sala de origen no perdió de vista la materia de litis ni se excedió en sus facultades, pues lo que realizó en realidad, fue una correcta valoración de todo el material probatorio obrante en el procedimiento administrativo de origen.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de agravio expuesto por la autoridad investigadora, señalado con el número **4**, en el que expone que sí se acreditó de manera contundente que la omisión de la presunta responsable causó un perjuicio irreparable a las personas que aparecen en calidad de víctimas del delito de tortura en las vistas que se omitió iniciar, por lo que sí se actualiza el tercer elemento del abuso de funciones. Lo anterior se califica de esa manera, pues de los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se advierte que otro de los elementos necesarios para tipificar la falta grave de abuso de funciones es que quien presuntamente haya cometido la falta, haya buscado obtener un beneficio para sí mismo o para un tercero, específicamente los señalados en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que son el cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con quien tenga relaciones laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que forme parte, y de los autos de origen no se aprecia material probatorio que acredite que la presunta responsable obtuvo algún beneficio por omitir iniciar la investigación derivada de las vistas por el delito de tortura, ni para sí misma, ni para los sujetos antes mencionados. Asimismo, tampoco se acredita que se haya ocasionado un perjuicio a alguna persona o al servicio público, sino únicamente manifiesta que a las posibles víctimas de tortura se les perjudicó al no haberseles aplicado el Protocolo de Estambul, y al no haberseles realizado exámenes médicos ni iniciado las investigaciones

correspondientes, sin sustentar de manera fehaciente dicho perjuicio moral o material.

Además, se comparte lo determinado por la Sala de origen, respecto a que las comparecencias de diversos funcionarios que desempeñaron su cargo en el periodo en que la presunta responsable estuvo a cargo de la multicitada fiscalía, si bien comprueban que la presunta responsable tenía conocimiento de la existencia de las vistas omitidas por iniciar, lo cierto es que no comprueba que se haya omitido dicho trámite para obtener un beneficio u ocasionar un perjuicio, máxime que del material probatorio exhibido por la actora, analizado en líneas anteriores, se reitera, ésta acreditó que no fue su voluntad omitir el trámite de las vistas que le fueron remitidas, sino que se vio imposibilitada para hacerlo en consecuencia de la falta de recursos humanos y materiales en su área de trabajo. Por lo anterior, se reitera, es **infundado** el argumento de agravio señalado con el número **4**, y se comparte lo resuelto por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, respecto a que no se tipifica la falta grave de **abuso de funciones**, por no reunirse los elementos necesarios para su configuración, por lo que no existe plena certeza de la comisión de dicha falta por parte de la presunta responsable **C. *******, y la misma resulta inexistente.

28

Por último, respecto al argumento de agravio señalado con el número **5**, donde la autoridad investigadora manifiesta que le causa agravios que la Sala de origen considere que la presunta responsable no incurrió en el desacato, por no encuadrarse en el cuarto elemento consistente en la imposición previa de medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables, pues dicho supuesto sí se consumó, en virtud de que se le realizaron cuatro requerimientos a los cuales no dio respuesta, y en los cuales se le apercibió con una multa, de acuerdo al artículo 10, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo evidente su dolo al omitir iniciar las investigaciones por las doscientas vistas exhibidas, pues a pesar de dichos apercibimientos, continuó con su actuar omiso; el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior se califica de esta manera, pues se comparte la determinación de la Sala instructora, en cuanto a que no se reúnen los elementos necesarios que prevé el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, analizado en líneas anteriores, en específico, la autoridad no acreditó que se le hayan impuesto medidas

de apremio a la presunta responsable, por lo que no se le puede atribuir la falta grave de desacato a la sujeta investigada, aunque se acrediten los demás elementos.

Si bien, se advierte que no pasó desapercibido para la Sala de origen, que a la presunta responsable se le requirió por parte del Juez de Control de la Región Uno, en dos ocasiones, y por el Juez Penal de Primera Instancia, y además, que dichos requerimientos no fueron contestados por la investigada, lo cierto es que de autos no se advierte que se le haya impuesto la medida de apremio correspondiente, según la ley aplicable, que la misma autoridad en su argumento de agravio, señala como el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales²¹, sin exhibir la documental que acredite que efectivamente se le impuso la multa señalada en el citado numeral. De ahí lo **infundado** de su último argumento de agravio, pues contrario a lo que afirma la autoridad, no se actualiza la imposición previa de una medida de apremio.

Por lo tanto, tampoco se cuenta con plena certeza de la comisión de la falta grave consistente en **desacato**, por parte de la presunta responsable **C. *******, por no reunirse los elementos previstos en la ley para su tipificación, pues la autoridad investigadora no los acredita en su totalidad.

Por todo lo antes analizado, este Pleno comparte lo resuelto por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, respecto a la **inexistencia** de las faltas atribuidas a la presunta responsable **C. *******, consistentes en **abuso de funciones** y **desacato**, en atención al principio de presunción de inocencia de la citada funcionaria, al no haber acreditado la autoridad investigadora que la funcionaria investigada hubiese actuado con arbitrariedad, buscando un beneficio para sí o para un tercero, o voluntariamente haya ocasionado un perjuicio a persona alguna, y

²¹ **Artículo 104.** Imposición de medios de apremio El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

(...)

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

(...)

b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

(...)"

además, no se acredita se le haya impuesto previamente una medida de apremio por su omisión de acordar las vistas remitidas por diversas autoridades ni por omitir contestar los requerimientos realizados por parte del Juez de Control de la Región Uno, en dos ocasiones, y por el Juez Penal de Primera Instancia, y en consecuencia, no se cuenta con plena certeza jurídica de la comisión de dichas faltas por parte de la presunta responsable.

Finalmente, al haberse estudiado de forma exhaustiva los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, y haber resultado por una parte **inoperantes** en su estudio, y por otra parte, **infundados**, este Pleno de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **uno de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **01/2020-S-E-LGRA**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 216, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 144 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra parte, **infundados**, los agravios planteados por la autoridad investigadora recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **uno de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número

01/2020-S-E-LGRA, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y devuélvase los autos del toca **AP-001/2023-P-1-LGRA** y del juicio **01/2020-S-E-LGRA**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

31

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-001/2023-P-1-LGRA**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

JAZ

32

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”